AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a las once horas con treinta minutos del seis de noviembre de dos mil veintiséis, hora y día señalados, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1251/2026-I-1**.

El Juez **Gabriel Galván Morales**, Titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, asistido del secretario licenciado **Cuauhtémoc Pineda García**, con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta, haciendo constar que de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), no se desprende promoción dirigida a este sumario con el propósito de comparecer a la presente audiencia, en términos de lo establecido en el artículo 257, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.

Acto seguido, el secretario realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo y procede a hacer una relación de las constancias físicas y electrónicas que obran en el sumario: Demanda de amparo promovida por ****** ********* ******* *******, por su propio derecho; auto admisorio de dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis; e informe justificado rendido

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6620636e663300000000000000001820a1
14055/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la autoridad responsable Congreso del Estado de Chihuahua, residente en la capital estatal.

Asimismo, se hace constar que la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, con sede en la capital de esta entidad federativa, fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante de encontrarse legalmente notificada para ello.

Acto seguido, el Juez acuerda: Ténganse por relacionadas las constancias que obran en autos, de conformidad con el artículo 117, de la Ley de Amparo, por rendido el informe de referencia; y por omisa en rendir su informe justificado a la autoridad antes mencionada.

Abierto el período de pruebas, el secretario da cuenta con las pruebas documentales ofrecidas por el amparista con su demanda, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

A lo que el Juez acuerda: Se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas relacionadas en el párrafo que antecede, en términos de los artículos 119, segundo párrafo y 123 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que sean tomadas en consideración en su oportunidad, con lo cual se cierra el periodo probatorio.

Abierta la etapa de alegatos, el secretario hace constar que las partes no los formularon.

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663000000000000001822a1
140529 153709

PJF - Versión Pública

A lo que el Juez acuerda: Se tiene por precluído el derecho para presentarlos; con lo que concluye el periodo de referencia.

Sin existir diligencia pendiente que desahogar, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

V I S T O S, para resolver en sentencia definitiva el juicio de amparo **1251/2026-I-1**, promovido por ****** ********* ******* *******;

y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, en el buzón judicial y turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta localidad, a este juzgado la demanda promovida por ****** ********* ******* *******, por derecho propio, en la que solicitó el amparo y la protección constitucional, contra actos[1] reclamados al

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f36e663300000000000000001821
14/05/29 15:57:09

[1] *"VI.- ACTOS RECLAMADOS*
*"**I. DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, se le reclama**: la aprobación y expedición de los Decretos siguientes:*
*A) Decreto No. **LXVII/APLIE/0459/2025 I.P.O**., que contiene la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua, específicamente el ARTÍCULO PRIMERO, en relación con el apartado de DERECHOS, establecido en su tabla como 4.3 Derechos por Prestación de Servicios, exclusivamente el numeral 4.3.2.3 "De la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Notariado;"*
*A) Decreto No. **LXVII/EXLEY/0107/2021 I P.O**. que contiene la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, en su Sección Tercera en la que establece el cobro de derechos por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, específicamente, los artículos 29; 29-1; 29-2; reformado y adicionado mediante Decreto No. **LXVIII/RFLYC/0462/2025 I.P.O**., que comprende lo siguiente;*
***Artículo 29**. Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección:*
I. Se causará una cuota de 167.3734 UMAs por cada una de las siguientes operaciones:
a) La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.
b) Inscripción de garantías constituidas sobre inmuebles o créditos.
c) Reversión de fideicomiso que implique la generación de una nueva inscripción.
d) Las inscripciones para la constitución del régimen de condominio.
e) Por asentar las inscripciones necesarias de la división de la copropiedad, siempre que de alguna de las divisiones no resulte excedente de superficie. En caso de que resulte excedente, se pagará por dicho excedente, la cuota prevista en la presente fracción.
f) Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por las que se fraccionen, lotifiquen, subdividan o fusionen predios. Por la nota marginal correspondiente a cada lote que se autorice dentro del fraccionamiento de que se trate, se aplicará la cuota prevista en la fracción II de este artículo.

Congreso y Gobernadora, ambos del Estado de Chihuahua, residentes en la capital estatal; actos que estimó trasgresores de sus derechos humanos contenidos en los postulados 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en ciudad Juárez, quien a través de su titular, la registró con el número de expediente **1251/2026-I-1** y, en auto de **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, la admitió a trámite; se requirió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado y se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional la intervención que legalmente compete, quien no presentó alegatos.

TERCERO. **Desahogo de la audiencia constitucional.** Una vez integrado el expediente en que se actúa y emplazados a juicio a los sujetos procesales correspondientes, se celebró la audiencia constitucional sin la comparecencia de

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706a6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública

g) En la constitución o consolidación de usufructo, o bien, en la revocación de donación que implique la generación de una nueva inscripción.
II. Se causará una cuota de 0.8554 UMAs por cada una de las siguientes operaciones:
a) En el caso de reversión de fideicomiso, que implique que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la constitución, se asentarán notas marginales, por cada una de ellas se pagará la cuota establecida en la presente fracción.
b) Por las inscripciones necesarias para el registro de las unidades privativas de condominio, distintas a la que se refiere el inciso d) de la fracción I del presente artículo, por cada una de ellas, se aplicará la cuota prevista en la presente fracción.
c) En el caso del usufructo, la nuda propiedad o revocación de donación, cuando su consolidación o revocación de donación solo implique asentar anotación marginal, por cada una de ellas, se aplicará la cuota establecida en esta fracción.
III. Por inmatriculación de comerciantes individuales. …… 17.9390 UMAs
***Artículo 29-1**. Por cada cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de inscripciones o anotaciones dentro y fuera del margen, así como por el retiro de testamento ológrafo, depositado previamente en el Registro Público de la Propiedad…… 2.3973 UMAs.*
***Artículo 29-2**. Por cada cancelación de créditos otorgados por Instituciones de Crédito u organismos de vivienda del Sector Público y por cada nota marginal en los libros o al calce del registro de documentos derivada de dicha cancelación o que se asiente por cualquier otro concepto…… 0.8554 UMAs."*
***II. DEL C GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, se le reclama la **promulgación** de cada uno de los ordenamientos legales expedidos por el H. Congreso del Estado de Chihuahua".*

las partes, al tenor del acta precedente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones VII y XII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 47 y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción IV, 35, 37, primer párrafo, y 107, de la Ley de Amparo; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclaman normas locales que se ejecutaron en esta ciudad, donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Jurisprudencia. La aplicación de los criterios jurisprudenciales que se citan en esta sentencia, emitidos con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tienen como fundamento el artículo sexto transitorio[2] de la Ley de Amparo vigente a partir de esa fecha, habida cuenta que no se oponen a la legislación en consulta, conforme a

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706a6620636a663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] ***Artículo sexto***. *La jurisprudencia integrada conforme a la Ley anterior continuara en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.*

la Jurisprudencia 2a./J.10/2016 (10a)[3], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo artículo 74[4] fracción I, de la Ley de Amparo vigente, y los criterios contenidos en la jurisprudencia P./J.40/2000 y la tesis P.VI/2004[5], se obtiene que la parte quejosa toralmente reclama:

La aprobación, expedición y promulgación del Decreto **LXVIII/APLIE/0459/2025 IP.O**., que contiene la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua, específicamente el artículo primero, en relación con el apartado de derechos establecido en su tabla como 4.3 numeral 4.3.2.3.

La discusión, aprobación, expedición y promulgación del diverso Decreto **LXVII/EXLEY/0107/2021 I P.O.**, por el cual se expidió la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, así como el Decreto **LXVIII/RFLYC/0462/2025 I P.O.**, en específico, los reformados artículos 29; 29-1; y 29-2, con motivo de su primer acto de aplicación.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Por razón de método, resulta oportuno

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001821405529 153709

Versión Pública

[3] ***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA****. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.*
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2010982.

[4] ***«Artículo 74.*** *La sentencia debe contener:*
I. *La fijación clara y precisa del acto reclamado…».*

[5] *De títulos: "****DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."*** *y "****ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***
Localizables en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, con registros digitales 192097 y 181810, respectivamente.

pronunciarse respecto a la certeza o inexistencia de los actos controvertidos, ya que en toda sentencia de amparo debe primarse su análisis, tal como se corrobora de la jurisprudencia número XVII.2o. J/10[6].

Son ciertos los actos reclamados al **Congreso del Estado de Chihuahua**, con sede en la ciudad capital Estatal, toda vez que así lo manifestó al rendir informe justificado.

La **Gobernadora** Constitucional del Estado de Chihuahua, con residencia en la capital de esta entidad federativa, fue **omisa** en rendir su informe justificado, no obstante que el oficio 23485, con el que se le solicitó aquél se le notificó oportunamente, tal y como se aprecia del acuse de recibo que obra autos.

En consecuencia, se tienen por ciertos los actos que les atribuye el promovente del amparo.

Además, porque la existencia de los preceptos que se reclaman en esta vía constitucional no está sujeta a prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles[7], de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que basta que estén publicados en un medio de difusión oficial —como el Periódico Oficial del Estado—, para que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo lo tenga en cuenta al momento de resolver,

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] *De rubro: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril 1994, página 68.*

[7] *Codificación supletoria que aún resulta aplicable, hasta en tanto se emita la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, en términos del Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*

sin necesidad de que se exhiba un ejemplar donde se contengan las leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general reclamados.

Resultan aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000[8], sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 191452, de rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."[9]***

Así como, la diversa tesis V.2o.214 K[10], aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, registro 209107, del tenor literal siguiente:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA."[11]***

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706b6826f63e663300000000000000001820a1
14/05/29 15:57:09

QUINTO. Causales de improcedencia que se actualizan. A efecto de estar en condiciones de pronunciarse sobre las causas de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, resulta oportuno mencionar que éstas se estudiarán y contestarán en atención a las documentales que obran en autos, en específico, el certificado de pago con número de operación ******* * de **catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, a nombre del contribuyente ****** ********* ******* *******.

Comprobante con el que se acredita el primer acto de aplicación, así como el interés jurídico de la

[8] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 260.

[9] "Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

[10] Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, febrero de 1995, página 205.

[11] "Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas."

Versión Pública SJF

parte quejosa para comparecer a la presente instancia constitucional, pues a dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Luego, previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o que de oficio las advierta este órgano de control constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, este órgano de control constitucional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61** fracción **XII,** en relación con el **107** fracción **I,** en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico, preceptos que disponen:

> *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.*
>
> ***Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*
> ***I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa."*

La causa de improcedencia en análisis, señala la imposibilidad de analizar en el juicio de amparo una ley que, aunque vigente, no cause perjuicio a la

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f36e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte quejosa por el solo hecho de encontrarse en vigor, sino que para que se origine tal perjuicio, como presupuesto de legitimación para ejercer la acción constitucional en concreto, precisa de un acto posterior de aplicación, para entonces irrumpir en la esfera jurídica concreta del gobernado, causándole un perjuicio que es lo que, se insiste, lo legitima para acudir a la presente instancia constitucional.

En ese sentido, es necesario precisar que el **interés jurídico** es el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos humanos en su perjuicio, cuando a través de un acto de autoridad se dé la afectación, ofensa, daño o lesión en los intereses del particular, atentando contra un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, característica que le otorga al gobernado la facultad de exigir y la obligación aparejada del deber jurídico del Estado de cumplir dicha exigencia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VI. 2o. J/87[12], sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro digital 224803, de rubro y texto siguientes:

*"**INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE**."*[13]

Establecido lo anterior, es menester precisar que, tratándose de leyes, el interés jurídico para

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706b6826f63e663000000000000000182a1
140529 153709

Versión Pública

[12] *Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 364.*

[13] *"El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".*

efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con la expedición y presumible aplicación respectiva de tales leyes, sino que debe demostrarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa), ha causado un agravio personal y directo en la esfera de derechos de la parte quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependiendo si son de naturaleza **autoaplicativa** o **hetoroaplicativa.**

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y hetoroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que, para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que deben observarse los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f36e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, **se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia**.

En este orden, es dable afirmar que para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (**individualización incondicionada**), o bien, porque dichos efectos se causaron con motivo de un acto de aplicación (**individualización condicionada**), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PJF - Versión Pública

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia P./J. 55/97[14], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 198200, de texto siguiente:

> *"**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**."*[15]

Ahora, la parte quejosa reclama el Decreto **LXVII/EXLEY/0107/2021 I P.O.**, por el cual se expidió la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, así como el Decreto **LXVIII/RFLYC/0462/2025 I P.O.**, en específico, los reformados artículos 29; 29-1; y 29-2, con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, las reclama en su carácter de heteroaplicativas, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 29.** Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección:*
> *I. Se causará una cuota de 167.3734 UMAs por cada una de las siguientes operaciones:*
> *a) La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles.*
> *b) Inscripción de garantías constituidas sobre inmuebles o créditos.*
> *c) Reversión de fideicomiso que implique la generación de una nueva inscripción.*

[14] *Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997, página 5.*

[15] *"Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento".*

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
140529 135709

d) Las inscripciones para la constitución del régimen de condominio.
e) Por asentar las inscripciones necesarias de la división de la copropiedad, siempre que de alguna de las divisiones no resulte excedente de superficie. En caso de que resulte excedente, se pagará por dicho excedente, la cuota prevista en la presente fracción.
f) Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por las que se fraccionen, lotifiquen, subdividan o fusionen predios. Por la nota marginal correspondiente a cada lote que se autorice dentro del fraccionamiento de que se trate, se aplicará la cuota prevista en la fracción II de este artículo.
g) En la constitución o consolidación de usufructo, o bien, en la revocación de donación que implique la generación de una nueva inscripción.
II. Se causará una cuota de 0.8554 UMAs por cada una de las siguientes operaciones:
a) En el caso de reversión de fideicomiso, que implique que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la constitución, se asentarán notas marginales, por cada una de ellas se pagará la cuota establecida en la presente fracción.
b) Por las inscripciones necesarias para el registro de las unidades privativas de condominio, distintas a la que se refiere el inciso d) de la fracción I del presente artículo, por cada una de ellas, se aplicará la cuota prevista en la presente fracción.
c) En el caso del usufructo, la nuda propiedad o revocación de donación, cuando su consolidación o revocación de donación solo implique asentar anotación marginal, por cada una de ellas, se aplicará la cuota establecida en esta fracción.

III. Por inmatriculación de comerciantes individuales. 17.9390 UMAs

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0462/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre de 2025]

***Artículo 29-1**. Por cada cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de inscripciones o anotaciones dentro y fuera del margen, así como por el retiro de testamento ológrafo, depositado previamente en el Registro Público de la Propiedad..... 2.3973 UMAs.*

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0462/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre de 2025]

***Artículo 29-2**. Por cada cancelación de créditos otorgados por Instituciones de Crédito u organismos de vivienda del Sector Público y por cada nota marginal en los libros o al calce del registro de documentos derivada*

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública

de dicha cancelación o que se asiente por cualquier otro concepto…… 0.8554 UMAs.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0462/2025 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre de 2025]"

Para acreditar el acto concreto de aplicación de los preceptos legales combatidos, la parte quejosa ofreció como prueba de su intención el comprobante aludido al inicio de este considerando, el cual fue debidamente valorado.

Documental que se considera suficiente para tener por acreditado el primer acto de aplicación **únicamente** respecto del reformado numeral **29 fracción I, inciso a) y 29-2,** de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, a saber, por las **inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles** y **por cada cancelación de créditos otorgados por Instituciones del Crédito u organismos de Vivienda del Sector Público y por cada nota marginal en los libros o al calce del registro de documentos derivada de dicha cancelación o que se asiente por cualquier otro concepto**; sin que de la referida factura se desprenda la aplicación de los diversos incisos **b), c), d), e), f) y g)**, de la **fracción I** y **fracción II**,

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706a6620636a663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incisos a), b) y c), del artículo **29** y numeral **29-1**, que también reclama.

Es aplicable, la tesis IV.1o.5 K[16], aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, registro 197963, la cual señala:

> *"**AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS**."*[17]

Ahora bien, respecto al artículo 29-2, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, que se ataca de inconstitucional, el amparista para demostrar el acto de aplicación de esa disposición, ofreció como prueba de su intención el comprobante aludido al inicio de este considerando, el cual fue debidamente valorado.

Documental que como se dijo es suficiente para tener por acreditado, el primer acto de aplicación respecto del artículo **29-2**, a saber, por cada cancelación de créditos otorgados por Instituciones del Crédito u Organismos de Vivienda del Sector Público y por cada nota marginal en los libros o al calce del registro de documentos derivada de dicha cancelación o que se asiente por cualquier otro concepto.

Sin embargo, por lo que hace tal disposición legal, se advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia que deriva del artículo 61

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706b6826f63e663300000000000000001182a1
14/05/29 15:57:09

PJF - Versión Pública

[16] *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997, página 659.*

[17] *Si del contenido de la demanda se advierte que el quejoso, en relación con los actos reclamados, hace una referencia vaga e imprecisa de los actos concretos de aplicación, dado que, por una parte, los actos no habían acontecido y, por otra, se demostró que el acto afectaba a persona distinta al quejoso, ello impide establecer la vinculación necesaria con los actos legislativos que se impugnaron como heteroaplicativos, lo que es menester a fin de estar en posibilidad de examinar su constitucionalidad, actualizándose así, en relación con tales actos legislativos, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, y además como motivo manifiesto e indudable, en los términos del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, que amerita el desechamiento de plano de la demanda de garantías correspondiente."*

fracción XXIII en relación al numeral 108 fracción VIII, de la Ley de Amparo[18].

Lo que es así pues el quejoso, en sus conceptos de violación no formuló alguno tendente a decir porque la cantidad de $****** (********** ***** ******* ****** ********), le causa agravio en su patrimonio, en razón de que aquellos van encaminados a combatir únicamente el numeral 29, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g), ya que en resumen dijo: que la Ley Estatal de Derechos, en específico su artículo 29, en el que establece el cobro de derechos de inscripción por la cantidad de 167.3734 unidades de medida y actualización, es **exorbitante** en relación con el verdadero costo del servicio prestado; que no tiene un razonable equilibrio entre la cuota de referencia y los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, en relación con el costo real de esa contraprestación, lo cual trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria pues debe otorgarse igual trato a quienes reciben mismo servicio; que el costo del derecho es desmedido sin que se aproxime al costo del mismo y se está lucrando con ese derecho, por tanto, es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una equivalencia razonable entre la cuota fijada y el servicio prestado; también afirma que artículo 29 en

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[18] *Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I […].*
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
I […]
VIII. Los conceptos de violación.

cita prevé el cobro de cuotas distintas respecto de diversos actos de inscripción que implican la prestación del mismo servicio; esto es, los establecidos en la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g), tienen un costo de 167.3734 unidades de medida y actualización.

Por tanto, se insiste el amparista fue ayuno en formular motivos de inconformidad en cuanto al numeral **29-2**, que nos ocupa.

Por otra parte, no pasa inadvertido, que la cantidad de $****** (********** ***** ******* ****** ********), que liquidó el amparista económicamente por concepto de cancelación de créditos otorgados por Instituciones del Crédito u Organismos de Vivienda del Sector Público y por cada nota marginal en libros o al calce del registro de documentos derivada de dicha cancelación o que se asiente por cualquier otro concepto, no le causa agravio alguno, toda vez que la misma es inferior a la que resulte del catorce por ciento que resulta del estímulo fiscal de un ochenta y seis por ciento, que se concede en la misma ley, es decir, la hacienda pública satisface los gastos de operatividad con un catorce por ciento y como se dijo le suma indicada es inferior a ese porcentaje.

En consecuencia, al actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo **61,** fracciones **XII y XXIII,** el primero en relación con el **107** fracción **I y la segunda con el numeral 108 fracción VIII**, todos de la Ley de Amparo, conforme lo dispuesto en el numeral **63** fracción **V**, del mismo

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PJF - Versión Pública

ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio** que se resuelve en lo atinente a los numerales **29, fracción I, incisos b), c), d), e), f) y g)** y **fracción II**, **incisos a), b) y c)**, **29-1 y 29-2,** de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, dado que, como se afirmó, **no se demostró que le fueran aplicados y no formuló concepto de violación**.

SEXTO. Causales de improcedencia que no se actualizan. El **Congreso del Estado de Chihuahua,** señaló: que se actualiza **la causa de improcedencia establecida en el artículo 61 fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18**, todos de la Ley de Amparo, porque a su consideración, la demanda de amparo se presentó fuera de los plazos previstos por la ley de la materia, pues la afectación resentida por las normas impugnadas ocurrió desde el momento en que se entregó al Notario Público encargado del numerario para realizar el pago de los derechos de inscripción combatidos.

Ello, pues a su consideración, la parte quejosa resintió la aplicación de la norma reclamada en el momento en que entregó el dinero al tercero auxiliar, es decir, cuando el notario público retuvo los tributos en cuestión.

Sobre dicho tópico (aplicación **tácita** o **expresa** de las normas reclamadas), el **Pleno Regional Centro-Norte en Materia Administrativa**,

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emitió la Jurisprudencia PR.A.CN. J/51 A (11a.)[19], de rubro:

> ***"AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS QUE REGULAN DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO IMPIDE RECLAMARLAS CON MOTIVO DEL ENTERO DE LA CONTRIBUCIÓN AL FISCO POR PARTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA, PLASMADO EN EL RECIBO RESPECTIVO, AUN CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS DESDE LA ENTREGA DE LOS FONDOS AL FEDATARIO.***"

En dicha determinación, considerando la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.), se precisó en esencia, que dicho criterio firme se refería solamente al caso en que sea intención de la persona contribuyente acudir al juicio de amparo a partir del acto concreto de **aplicación tácita** de la norma, consistente en la erogación que realizó al entregar los fondos a la notaría pública, pero **no veda la posibilidad de intentar la instancia constitucional posteriormente, con motivo de un acto concreto de aplicación expreso**, como el entero de la contribución plasmado en el certificado o factura de pago respectiva, por lo cual, en este último caso, es menester presentar el ocurso inicial dentro de los quince días siguientes a que se realizó el pago.

En esa tesitura, lo infundado de la causa de improcedencia hecha valer obedece a que, si bien la afectación patrimonial consistente en la entrega del numerario a la persona fedataria pública constituye una **aplicación tácita** o implícita de la

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública

[19] Registro digital: 2028046, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: PR.A.CN. J/51 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

norma general impugnada, en cuyo recibo se cite de manera expresa la normatividad aplicada en cuanto al tipo de inscripción.

Mientras que la **aplicación expresa** de la norma general reclamada ocurrió el **catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, data en que la Secretaría de Hacienda Estatal a través de la Oficina de Recaudación de Rentas de Chihuahua, Chihuahua, expidió el certificado de pago con número de operación ******* , en la que en lo que interesa, esto es, en la descripción del pago realizado, se extrae que se le aplicó, entre otros, el concepto ***"INSC O REG DE TÍTULOS, DE DOC PUB O PRIV O RES JUDICI, ADM O C N POR VIRT"***, supuesto previsto en la norma general reclamada (artículo 29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).

Hipótesis expresa con base en la cual la persona quejosa promovió la demanda de amparo.

En esa tesitura, el plazo de quince días para promover la demanda de amparo, a partir del acto de aplicación expreso, transcurrió del **diecisiete de septiembre al nueve de octubre de dos mil veintiséis**, previo descuento de los días inhábiles correspondientes[20], por lo que si la demanda se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en

[20] *Sábados y domingos; y días festivos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.*

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706a6620636a663300000000000000001820a1
14/05/29 15:57:09

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta localidad, el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, es inconcuso que se realizó dentro del plazo que prevé el numeral 17 de la ley de la materia, por tanto, **no se actualiza la causa de improcedencia** prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el Congreso del Estado de Chihuahua, también sostiene que procede el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque la quejosa realizó voluntariamente el pago de las contribuciones impugnadas, sin que ninguna de las autoridades señaladas como responsables la hubiera requerido para tal efecto.

Dicho planteamiento se desestima, toda vez que el hecho de que el quejoso haya cubierto las contribuciones sin requerimiento previo no significa que la aplicación de las normas controvertidas sea inexistente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO".***[21]

Conforme a dicha jurisprudencia, la autoliquidación de una contribución puede constituir

[21] *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora".*

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663000000000000000182a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública SJF

un acto de aplicación de la disposición tributaria para efectos de su impugnación constitucional, aunque no necesariamente sea atribuible a las autoridades ejecutoras.

De ahí que deban distinguirse dos cuestiones: la existencia del acto de aplicación de la norma y su atribución a una autoridad determinada.

En el caso, la autoridad legislativa reconoce expresamente la existencia de los decretos reclamados; por tanto, no puede considerarse inexistente su intervención legislativa por el hecho de que el pago de los derechos registrales se hubiera realizado voluntariamente.

De ahí que no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto se pretende sustentar la inexistencia de los actos legislativos y de la aplicación normativa exclusivamente en el carácter voluntario del pago efectuado por la parte quejosa.

Finalmente, al no haberse hecho valer diversas causas de improcedencia y al no advertir de oficio este órgano jurisdiccional la actualización de alguna, se procede al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Son esencialmente **fundados** los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A continuación, se exponen las razones de ello.

En primer término, cabe precisar que está demostrado el acto de aplicación del artículo **29 fracción I, inciso a),** de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua[22], pues al efecto la quejosa exhibió la factura expedida a su nombre, relativa a la operación ******* * de **catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, donde se advierte, entre otros, el concepto siguiente: ***"INSC O REG DE TÍTULOS, DE DOC PUB O PRIV O RES JUDICI, ADM O C N POR VIRT",*** por lo que resulta válido concluir que le fue aplicada la tarifa contenida en el numeral **29**, **fracción I, inciso a),** de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua.

No se soslaya que la parte quejosa señaló como acto reclamado la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de **dos mil veintiséis**; sin embargo, dicha legislación no contiene disposiciones relativas al cobro de derechos, por lo que el estudio relativo se constreñirá a la constitucionalidad del referido precepto 29 fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos, numeral que impugnó como norma heteroaplicativa, es decir, con motivo de un primer acto de aplicación en su perjuicio.

Ahora bien, la parte quejosa argumentó en sus conceptos de violación, esencialmente lo siguiente:

[22] *"**Artículo 29**. Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección:*
***I**. Se causará una cuota de 167.3734 UMAs por cada una de las siguientes operaciones:*
***a**) La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles."*

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706b6826f63e663000000000000000182a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública

que la Ley Estatal de Derechos, en específico su artículo 29, en el que establece el cobro de derechos de inscripción por la cantidad de 167.3734 unidades de medida y actualización, es **exorbitante** en relación con el verdadero costo del servicio prestado.

Sostiene, que el cobro no guarda un sano y razonable equilibrio entre la cuota de referencia y los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, en relación con el costo real de esa contraprestación, lo cual trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria; ya que debe otorgarse el mismo trato a quienes reciben igual servicio.

Así, la inconformidad de la persona peticionaria de amparo, se centra en que el costo del derecho es desmedido y ni siquiera se aproxima al costo de producción del mismo, ya que se está lucrando con ese derecho, por tanto, es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una equivalencia razonable entre la cuota fijada y el servicio prestado, sino que se utiliza como un instrumento generador de ganancias.

Señaló, que el propio artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos prevé el cobro de cuotas distintas respecto de diversos actos de inscripción que implican la prestación del mismo servicio; esto es, los establecidos en la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g), tienen un costo de 167.3734 unidades de medida y actualización, mientras que la inscripción contemplada en la fracción II, tiene un

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precio de 0.8554 unidades de medida y actualización.

Como se precisó, resultan sustancialmente fundados los motivos de inconformidad sintetizados, como se expondrá.

En relación al tema de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, al grado de resultar interdependientes, puesto que esa contribución tiene como hecho generador, precisamente, la prestación del servicio.

En ese sentido, para que se tengan satisfechos los requisitos de proporcionalidad y equidad, es necesaria la existencia de un "razonable equilibrio" entre la cuota y la prestación y, además, debe otorgarse un mismo trato fiscal a quienes reciben igual servicio, para lo cual debe tenerse en cuenta, ordinariamente, el costo que tenga para el Estado la ejecución de ese servicio; pero, acotó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es indispensable que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, esto es, que el precio corresponda exactamente al valor de aquél, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PJF - Versión Pública

en el de los particulares.

El criterio expuesto quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 3/98[23], aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 196933, con el rubro y texto siguientes:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."***[24]

Acotado lo anterior, resulta necesario precisar que toda ley, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, goza de la presunción de constitucionalidad, por lo que es preciso que quienes la impugnan desvirtúen tal presunción, tomando en consideración, además, que en términos del tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde a la parte quejosa, siempre que no sea violatorio en sí mismo de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1º de la legislación en cita.

Sin embargo, en el tema específico del principio de proporcionalidad en materia de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó criterio en el sentido de que, cuando se reclame la inconstitucionalidad de un

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

[23] *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 54.*

[24] *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio, lo que implicó la supresión del vocablo contraprestación; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."*

precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, alegando para ello violación al principio de proporcionalidad tributaria, específicamente porque considere que el monto por el servicio recibido es muy superior al costo que tiene en el mercado, como en el caso lo afirma la parte quejosa, en primer término, no basta su sólo alegato para que la persona juzgadora de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional; por tanto, inicialmente corresponderá al inconforme aportar los elementos, datos o pruebas que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo.

Ahora bien, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, sobre el tema a dilucidar en este amparo, emitió jurisprudencia donde se pronunció en el sentido que las Leyes de Ingresos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, que prevén las tarifas para el cobro de derechos registrales contienen un indicio de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado por el Estado por ese concepto.

Lo anterior, al considerar que existen evidencias suficientes para señalar que es desproporcional el cobro de derechos por registro —previsto en las tarifas anexas de las leyes citadas—, con el servicio prestado, pues la actividad registral es sencilla y uniforme, además

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PJF - Versión Pública

de que existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas prevén un cobro sustancialmente menor.

En esos casos, concluyó que respecto a la carga de la prueba cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, en términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien inicialmente corresponde a la parte quejosa aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, satisfecho lo cual, la autoridad responsable debe acreditar que el cobro que implementó es proporcional.

Sin embargo, estimó que esa carga procesal del particular no se desahoga exclusivamente mediante pruebas formales o complejas como periciales e informes sobre ingresos y egresos públicos, sino que puede aportar datos, hechos y elementos que constituyan indicios de desproporcionalidad, como los argumentos basados en la propia legislación aplicable, bajo el principio general de que la ley no está sujeta a prueba.

Además, consideró que no es exigible a la persona quejosa conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, porque implicaría arrojarle una carga de imposible cumplimiento o que implique un desgaste y erogaciones mayores al beneficio que busca

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706a6620636a663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtener con el amparo.

De la lectura de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el amparo en revisión 563/2021, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"(…)*
> *34. En primer término, en el artículo 74 de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y, en segundo lugar, en el propio Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, la fracción IV, numeral 13 de la tarifa anexa, con lo que satisfizo la parte inicial de su débito procesal, consistente en evidenciar, al menos de forma indiciaria, la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado. 35. En la especie, los elementos, hechos, datos o pruebas aportados por la parte quejosa, para evidenciar indiciariamente que la tasa prevista para el cobro de derechos por servicio de que se trata es desproporcional, consiste, en primer término, en el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y, en segundo lugar, en el propio Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico, la fracción IV, numeral 13 de la tarifa anexa, con lo que satisface la parte inicial de su débito procesal, consistente en evidenciar al menos de forma indiciaria la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado.*
> *36. Así es, el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua establece que el procedimiento para la inscripción en el registro público será la: 1) recepción física o electrónica, en su caso, del instrumento en el que conste el acto a inscribir, acompañado, cuando se requiera, del certificado de ingresos del pago de los derechos respectivos.*
> *37. Al momento de ingresarse la solicitud del trámite, 2) se otorga un número de ingreso señalando la fecha y hora de entrada.*
> *38. Ingresado el acto o derecho a registrar, se 3) procede a su análisis y verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales.*
> *39. Hecho lo cual, 4) se autoriza, suspende o rechaza el trámite requerido.*
> *40. En caso de ser aprobado, 5) se efectuará la captura de la información en las formas establecidas para ello y, hecho lo anterior, se procederá a la calificación definitiva del acto inscrito mediante la 6) firma del registrador, ya sea autógrafa o electrónica, 7) generándose con ello los datos de registro respectivos.*

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

Versión pública

41. De lo que se colige que el registro hasta su fase final implica:
1. Recibir el instrumento en el que conste el acto a inscribir, con el comprobante de pago de derechos.
2. Asignarle número con fecha y hora de entrada.
3. Análisis y verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales.
4. Autorización, suspensión o rechazo del trámite.
5. Si se aprueba, se captura la información.
6. Firma del registrador.
7. Datos de registro.
42. De todo lo cual no se advierte ningún procedimiento de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada, ya que el elemento más técnico observable es el análisis de la solicitud, pero ello se despliega con personal propio de la dirección y de acuerdo con los antecedentes registrales de la propia dependencia y anexos que como requisitos se establecen previamente para las personas legitimadas, a fin de presentar la solicitud de registro (notarías y autoridades jurisdiccionales), en lo que al particular interesa.
*43. Por consiguiente, al correlacionarse la descrita actividad sencilla con el cobro de ********** pesos, se erige con claridad un indicio de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado.*
(...)"

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706a6620636a663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

De lo anterior, se pone en claro que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, determinó que las Leyes de Ingresos que contemplan las tarifas para el cobro de los derechos por inscripciones de asientos registrales adolecen de un principio de inconstitucionalidad al advertirse una desproporción entre la tarifa prevista y el servicio prestado.

Cuestiones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.)[25], de registro 2024953, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS

[25] *Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4342.*

FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVÉN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”.[26]

Criterio que resulta aplicable y obligatorio para este órgano de control constitucional, en términos del artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo[27]; por lo que si un cuerpo colegiado del circuito al que pertenece este Juzgado de Distrito emitió un criterio respecto de las tarifas establecidas en las Leyes de Ingresos relativas al cobro de los asientos registrales, donde en síntesis concluyó que se advierte que existe una desproporción entre la tarifa y el servicio prestado; en consecuencia, se considera que constituye jurisprudencia temática, ya que de ella se extrae un principio de validez general relativo a la desproporción en el cobro del derecho por asientos registrales, igualmente aplicado en la Ley Estatal de Derechos reclamada; que permite establecer la inconstitucionalidad aquí combatida.

Conforme lo expuesto, como se dijo resultan

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706a6626f63e663000000000000000182a1
14:05:29 15/5/09

Versión Pública

[26] ***Hechos:*** *Los quejosos promovieron juicio de amparo directo contra diversos artículos del apartado IV de la tarifa anexa de las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, que prevén las cuotas por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, al considerar que no guardan un razonable equilibrio con el costo real del servicio, lo que las torna exorbitantes.*
Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, ante la existencia de indicios de vicios de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado por concepto de derechos por servicios registrales, que los numerales 12 y 11 del apartado IV de las tarifas anexas a las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, que los prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.*
Justificación: *Lo anterior, porque respecto a la carga de la prueba cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, en términos de la* ***fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), de rubro: "****PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS****.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que inicialmente corresponde a la parte quejosa aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, satisfecho lo cual, la autoridad responsable debe acreditar que el cobro que implementó es proporcional. Ahora bien, el débito procesal del particular no se desahoga exclusivamente mediante pruebas formales o complejas como periciales e informes sobre ingresos y egresos públicos, sino que puede aportar datos, hechos y elementos que constituyan indicios de desproporcionalidad, como los argumentos basados en la propia legislación aplicable, bajo el principio general de que la ley no está sujeta a prueba; además, no es exigible al quejoso conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, porque implicaría arrojarle una carga de imposible cumplimiento o que implique un desgaste y erogaciones mayores al beneficio que busca obtener con el amparo. En ese contexto, existen evidencias suficientes para señalar que es desproporcional el cobro de derechos por registro, previsto en las tarifas anexas de las leyes citadas, con el servicio prestado, pues la actividad registral es sencilla y uniforme, además de que existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas prevén un cobro sustancialmente menor.”*

[27] “***Artículo 217***…
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.”

fundados los conceptos de violación, pues la Ley Estatal de Derechos se aparta del principio de proporcionalidad, en atención a que adolece de la misma presunción de inconstitucionalidad que las analizadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, en la jurisprudencia citada.

Es así, pues el procedimiento para llevar a cabo la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad es el mismo que se ilustró por parte de dicho cuerpo colegiado en la ejecutoria de mérito, cuestión que pone en evidencia la presunción de inconstitucionalidad que adolece el derecho que se reclama.

Por tanto, si de lo analizado se advierten parámetros, según los cuales el cobro del derecho establecido sería injustificadamente mayor al gasto generado por la prestación del servicio de registro y, ante la inactividad de las autoridades responsables para desvirtuarla, resulta dable concluir que, en este caso concreto, no se demostró que en el artículo **29 fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua,** existe un razonable equilibrio entre la cuota de **167.3734 unidades de medida y actualización,** que establece para el cobro de la inscripción registral y el costo que para el estado representa la prestación de ese servicio.

No es óbice, lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe justificado en el

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentido que el servicio que brinda la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, implica diversas actividades y pasos para lograr la inscripción, como las diversas áreas de revisión, inscripción, cotejo y almacenamiento de la información.

Empero tales afirmaciones, no justifican la razón por la cual, las citadas actividades desplegadas conllevan un gasto que evidencian la proporción en el cobro del derecho registral de inscripción; por tanto, constituyen meras afirmaciones sin sustento alguno, pues dichas áreas siempre han existido desarrollando el mismo proceso para llevar a cabo la inscripción de los derechos registrales, es decir, cumplen con el objeto del Registro Público de la Propiedad, que precisamente es la permanente publicidad de los actos y hechos jurídicos inscritos a fin de que surtan efectos frente a terceros.

Máxime que en la jurisprudencia temática señalada en líneas precedentes, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVÉN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"***, se hizo hincapié en la gran desproporción entre la tarifa cobrada por el derecho en relación con el servicio prestado, de ahí que resulten infundadas las aseveraciones hechas

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública

valer en tal sentido.

Sirve de apoyo, la tesis XVII.2o.P.A.19 A (10a.)[28], del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de registro 2012271, de rubro y texto siguiente:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS."***[29]

En tales condiciones, al resultar esencialmente **fundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados**, por tanto, **se declara la inconstitucionalidad de la norma reclamada**.

Sirve de apoyo, la tesis XVII.1o.P.A. J/10 A.(11ª)[30], del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de registro 2031250, de rubro y texto siguiente:

> "***DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."***[31]

[28] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2539.

[29] "En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo."

[30] Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Materias Administrativa, Constitucional, registro digital 2031250.

[31] Hechos: Personas contribuyentes promovieron amparo indirecto contra el artículo referido al estimar que el pago del derecho por servicios registrales que prevé viola el principio de proporcionalidad tributaria.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 29, fracción I, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua viola el principio de proporcionalidad tributaria.
Justificación: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de proporcionalidad tributaria. Cuando se argumenta que éste se viola derivado del cobro de derechos, la autoridad responsable debe exponer los parámetros de razonabilidad que permitan analizar la eventual justificación constitucional del costo de prestar el servicio y ofrecer las probanzas que considere pertinentes para desvirtuar lo alegado por quien solicitó el amparo. En ese contexto, al no cumplir la autoridad con la carga de acreditar la existencia de un equilibrio razonable entre la cuota del cobro de

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001820a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Para fijar los efectos de la concesión del amparo, debe atenderse a que la declaratoria de inconstitucionalidad no afecta integralmente a la contribución, por lo cual, la parte quejosa no puede ver totalmente desincorporada de su esfera de obligaciones de pagar por el servicio recibido, sino sólo en la parte que resulta desproporcionada o excesiva.

Por ende, procede fijar una tarifa en ejercicio del prudente arbitrio, para lo cual se toma en cuenta el texto del propio artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos, en su fracción III[32], que establece que el servicio por inmatriculación de comerciantes individuales tiene un costo de 17.9390 unidades de medida y actualización.

De dicho numeral se desprende que el Registro Público de la Propiedad y del Notariado es capaz de llevar a cabo una inscripción con solamente un costo de 17.9390 unidades de medida y actualización, sin poner en riesgo la viabilidad financiera de los servicios, pues de lo contrario, se hubiera fijado una cantidad mayor de unidades de medida y actualización para los actos de registro que tiene a su cargo, dado que las cuotas impuestas por el propio legislador no pueden atentar seriamente contra las finanzas del Estado.

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706b6826f63e663300000000000000001820a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública SJF

inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, se concluye que el precepto legal citado viola el principio de proporcionalidad tributaria".

[32] *"**Artículo 29.** Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se causará una cuota de 21.3099 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección:*
(…)
III. Por inmatriculación de comerciantes individuales. 17.9390 UMAs."

Además, se precisa que el monto de previa mención, es similar al estímulo fiscal previsto en el artículo duodécimo de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2024.

En razón de ello, el amparo se concede para el efecto siguiente:

1. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa el artículo 29 fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos, en consecuencia únicamente se cobre a ****** ********* ******* ******* la tarifa correspondiente a **17.9390 unidades de medida y actualización** por los servicios que recibió, acorde con el certificado de pago con número de operación ******* * de **catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, a nombre de la persona disconforme.

2. Se reintegre a la parte que cubrió en exceso **debidamente actualizada** en términos inflacionarios.

3. Además, por ser el impuesto universitario un aspecto accesorio al derecho y prestación del servicio principal, se debe devolver a la persona quejosa la parte proporcional, debidamente actualizado.

Es aplicable, por las razones que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 75/2001[33], emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de

[33] *Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 339.*

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia de la Nación, registro digital 188086, de rubro y texto siguientes:

> ***"SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUÉL."***[34]

Por lo que al tomar en cuenta que es a la autoridad exactora a quien corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en su carácter de ente estatal encargado de la recaudación, tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria, con las constancias correspondientes, deberá **requerirse a la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad, para que devuelva la cantidad descrita.

Brinda apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007[35], emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 172605, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."***[36]

Además, la diversa 2a./J. 137/2019 (10a.),

[34] *En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos."*

[35] *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 144.*

[36] *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6626f63e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública

emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020877, que dice:

> ***"AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."***[37]

Se precisa que los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, obligan a la autoridad exactora a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas, pues la declaratoria de inconstitucionalidad trae consigo que el entero de la persona contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución; obligación indemnizatoria que se encuentra a cargo del fisco estatal conforme al artículo 65 párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, que establece que la devolución que proceda debe pagarse actualizada en términos del artículo 23 de ese ordenamiento legal; por lo que esa devolución se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706a6620636e663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

[37] *El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo."*

generó saldo a favor, hasta aquel en que la devolución quede a disposición de la persona contribuyente, según lo prevé el artículo 24, segundo párrafo, del citado Código, tal como lo sustenta la jurisprudencia 2a./J. 13/2008[38], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 170268, del tenor siguiente:

> *"**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)**."[39]*

En la inteligencia que la tutela protectora, si bien alcanza a las autoridades responsables que concurrieron en la discusión, aprobación, expedición y promulgación de las leyes censuradas, no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

Lo anterior, de conformidad con la tesis P. CXXXVII/96[40], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 200006, del rubro y texto siguiente:

> ***"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN."[41]***

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706b6826f63e663000000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

Versión Pública

[38] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 592.

[39] El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."

[40] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gac.0eta. Tomo IV, noviembre de 1996, página 135.

[41] De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la ejecución de la presente sentencia se ordenará hasta en tanto transcurra el plazo para la interposición del recurso de revisión, previsto por el numeral 86 del ordenamiento legal en cita.

NOVENO. Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conforme establece el artículo 6°, Apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben proteger la vida privada y los datos personales en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la falta de manifestación expresa, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos, sirve de apoyo, el criterio 01/2011[42].

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ****** ********* *******, contra los actos que se reclamaron de las autoridades señaladas y por los motivos expuestos

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706a6620636a663300000000000000001822a1
14/05/29 15:57:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

[42] *Emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro "**DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN**."*

en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ****** ********* ******* *******, contra los actos reclamados, autoridades responsables, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta sentencia, respectivamente.

TERCERO. Cúmplase con lo ordenado en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez **Gabriel Galván Morales**, Titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, asistido del licenciado **Cuauhtémoc Pineda García**, secretario que autoriza las actuaciones y da fe, con lo cual concluye la audiencia constitucional. Doy fe.

EL TITULAR. **EL SECRETARIO.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)

GGM/CPG/Jlc

Se hace constar que en esta misma fecha se enviaron los siguientes oficios 29016 y 29017. Doy fe.

CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA
706e6620636e663300000000000000001820a1
14/05/29 15:57:09

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174078750_0476000042606588004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CUAUHTEMOC PINEDA GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.a1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 19:21:53 - 06/11/26 13:21:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 2d 35 c2 8b ce 5a 3c d0 d4 55 e5 5e 7d e2 59 0b 9f e9 a0 b8 10 ff 24 be 50 33 97 48 16 c0 bf 43 ce 14 b2 c2 f9 0c b0 78 8c 4c 0d ba cd 83 9d af e1 dd c9 23 d5 5e 5c ef 0d 6e 15 d9 06 ce a5 bd 62 7e 52 82 71 fb aa 49 37 0d d9 13 1e 2f 93 6b ef ee 2e 33 ae 4d ee ea 88 69 b5 cf b9 e8 9e ba 4b 0c f9 b2 10 98 28 f5 b0 da 24 65 9a b1 54 33 52 c8 d9 d1 7f 96 8e 20 be 53 3b 94 8f 7b 9e 48 70 01 65 51 58 10 d1 7c 62 3f ab 0f 93 02 51 ef bf 98 df 52 48 4d 16 b1 b3 36 21 a5 e1 cf 6b be 6f 60 f6 f8 76 ff 97 ac c5 71 d1 d5 01 59 02 15 dd 48 b4 7f fb 85 16 73 4a c3 e1 d6 cd 07 c0 28 e2 08 d2 11 48 83 a0 60 c3 40 9a 9c a6 8a 31 dd a0 29 41 15 af 91 97 a9 0f 2e e5 fb 69 f9 e4 22 c5 16 4f ee 05 5e ef 23 e9 35 04 12 0e 3f da 2b 86 86 6a a9 d9 00 da fe 12 50 97 10 4f ed ba 78 42 e9 b4 77 06 e5 7e a0 ee 86 22 98 11 f7 02 ef 7e ec e8 49 af 5e f2 25 4a 80 89 6c ca 03 fe 33 a6 96 92 f4 7a 0a 21 1a ea 58 1d a2 7e bb 6f 40 e1 f3 0e 26 b2 bc 3e e7 31 ac 1e 1d 94 8b ed 22 ff 33 67 e6 da 81 22 ce 91 61 81 8e 33 04 97 e0 49 3c 0c 39 cf fe 64 34 08 51 e4 76 d8 2b 42 15 82 4d 9e b0 94 0b e6 c7 b1 7f c2 01 85 3f f0 62 25 4d a3 f0 11 fb 15 f8 45 28 46 d3 6c 5a f7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 19:21:53 - 06/11/26 13:21:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.a1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 19:21:53 - 06/11/26 13:21:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231182426
Datos estampillados:	faGi8VS+ItwMzDPE9vStClCDXZM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIEL GALVAN MORALES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.76.b1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 19:23:20 - 06/11/26 13:23:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 14 23 c7 ef 2f 12 ac d8 a2 da 7a a4 cf 74 e9 7f 60 f6 e8 45 1e d1 af c3 51 34 d5 bd 2d 7a b7 0e 0e ca 72 b8 e5 2a bf ce de dd f9 81 11 e5 f7 76 2b bd bd e6 b1 1d 79 20 bd 29 e1 85 82 bc 24 94 f6 69 d8 92 8b f3 7a 50 b9 e4 d7 61 53 de 80 de b7 18 83 65 ae aa 32 7b d7 f5 08 00 22 cb 84 43 b2 a3 b5 d5 c9 16 b0 3e 8b 54 98 8a bf b1 c4 aa ff 73 ac 7f 3c fe e7 1a 4d 5e b4 43 7c 9d 40 b2 87 b5 0e b5 17 86 12 d6 a3 d0 87 17 d1 2f 0f 5b 59 d4 e2 a9 48 49 bc 59 46 2a a8 a0 77 e6 56 10 ee e8 dd 79 b8 5f 2d 1f 86 75 a5 f9 b2 de 9b d9 f7 fc 1d 5d 08 d1 2d 1d f5 6a 74 6d ca e9 49 5a af 2b 18 8f c9 6b 65 89 08 e5 7f ea 80 7c 83 ac 2f 1b 71 ae 4c e6 1d 99 a4 78 9c 42 e6 98 ed f4 67 dc cf f3 43 74 33 df 79 56 d1 a4 45 22 cb 97 9d 08 ee 94 23 f1 d4 a6 1c 34 c9 a0 2d 34 32 e3 e9 51 8d d8 bc 4c ea 92 08 c9 42 71 ed fa a8 18 f4 4b 74 0d 7e fd 3c f5 ed 56 eb 2a 24 f6 55 bc 5a f7 94 69 42 c7 13 17 7e de 04 9b 21 21 a4 b6 9c f1 ee ae b1 11 59 7c 44 32 d7 7f be 24 88 af 20 48 86 62 5a 60 e8 00 4b 6f a1 34 6b 43 7d 4b 50 2e 93 cc 99 d7 f3 cd 38 2b f8 54 3f 00 85 35 25 5e d2 35 0e 95 af e2 79 41 9e bc e7 e5 60 d6 48 ea f2 f6 b5 dd 49 75 ca 21 bc 7f c5 f7 14			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 19:23:20 - 06/11/26 13:23:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.76.b1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 19:23:21 - 06/11/26 13:23:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231183361
Datos estampillados:	IlYuS987qiVfjV4FaY7ooh8coiM=

Versión Pública
PJF -

El seis de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Cuauhtémoc Pineda García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública